

FORI ARAGONUM vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philips II (1547). Edición facsímil con introducción de Antonio PÉREZ MARTÍN. Topos Verlag. Vaduz, Liechtenstein, 1979.

Un hermoso volumen *in folio* de 930 páginas, constituye el tomo VIII de la colección de los cuerpos legales europeos medievales en ediciones facsímiles, que se realiza bajo la dirección del Dr. Armin Wolf por encargo del Instituto Max Planck para la Historia del Derecho europeo, y que en anteriores volúmenes ha publicado algunos de los pertenecientes al Imperio alemán, Reino húngaro, Reino de Escocia, Reino de Dinamarca, Reino de Sicilia y Ducado de Saboya-Piamonte. Se trata, por consiguiente, de una colección muy importante para la Historia del Derecho europeo, por la que hay que felicitar al referido Instituto alemán, que dirigía el profesor Helmut Coing, al que corresponde también el Manual de las Fuentes y de la Literatura de la moderna Historia del Derecho Privado europeo, que ha sido recensionada en los tomos 44 y 46 de este ANUARIO por el profesor García-Gallo.

El volumen reproduce un índice de los Fueros aragoneses hasta 1467; un índice de las Observancias; los Fueros de Aragón en su primera edición, con las glosas conservadas en uno de sus ejemplares; las Observancias de Martín Díez de Aux, también glosadas; la consulta evacuada por el citado Martín Díez de Aux a petición del Justicia de Valencia; los Fueros de 1493-1533; la *letra intimada* de Juan Jiméncz Cerdán; los Fueros de 1537 y de 1542, según edición de 1576, y los fueros de 1547. Dado que parte de los textos reproducidos se encuentran en el conocido *Savall y Penén*, el mayor interés radica en la reproducción de la primera edición de los Fueros y en la de las glosas. Como es sabido, se han formulado muchas objeciones a las ediciones facsimilares, y algunas parece justificarlas la presente, pues las glosas son muy difíciles de leer y, en consecuencia, la edición sólo será aprovechable en su totalidad para los especialistas. Sin embargo, hay que destacar lo que hubiera costado una edición de otro tipo, y no sólo en el aspecto económico, por lo que es interesante aprovechar los grandes avances de la técnica moderna de la reproducción. Por otra parte, el principal inconveniente, que es el de las glosas, ya que el texto se lee con facilidad, va a ser resuelto, toda vez que el Dr. Antonio Pérez Martín, autor de la *Introducción* a esta edición, tiene en marcha el trabajo de descifrar las glosas para su publicación en edición ordinaria por la Institución Fernando el Católico, de Zaragoza, trabajo que ha de ser del máximo interés y utilidad científica.

Como se ha indicado, la edición va precedida de una introducción del Dr. Antonio Pérez Martín, investigador español que, desde hace bastantes años, trabaja como miembro del citado Instituto Max Planck para la Historia del Derecho europeo, en Franckfurt del Main; colabora en la referida *Historia del Derecho privado* europeo, y no hace mucho ha publicado en Valencia una versión castellana de esa colaboración, conjuntamente con el investigador alemán Dr. Johannes Michael Scholz.

El Dr. Antonio Pérez Martín es uno de los investigadores más laboriosos de nuestros días en el campo de la Historia del Derecho, que parece concebir ésta dentro de la fecunda línea que han representado las Historias de la Legislación, atentas a la descripción de las fuentes con rigurosa sujeción al método cronológico, y en las que hasta el tratamiento de las instituciones se realiza a través de la indicada descripción de las manifestaciones librarias. No es casual su amplia utilización de Historias como la de Marichalar; de obras de librerías, como la de Palau Dolcet; la coincidencia de temas con Rafael Ureña y la condición de discípulo del profesor Gilbert. El trabajo, es decir, la *Introducción*, es una importante aportación a la Historia del Derecho español y, más concretamente, del aragonés, al que sólo cabe objetar lo tardío de su aparición, pues fue terminado de escribir el 25 de julio de 1976, y no se ha publicado hasta 1979, recibéndose en España en 1980. Al no haberse actualizado, se observan ausencias notables en la bibliografía y, en consecuencia, de posiciones más o menos interesantes, pero siempre necesarias de registrar, y a las que se hará referencia más adelante.

En la referida introducción se aclara que la reproducción facsimilar se ha realizado sobre la base de un ejemplar de la Biblioteca Nacional de Madrid, complementada con los ejemplares de la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela, y del ya citado Instituto Max Planck, de Frankfurt del Main. En unas breves líneas se concluye que el derecho municipal o local tiene en Aragón mucha menos importancia que en el resto de los Reinos por ser uniforme y confundirse con el derecho territorial, que debe su origen a la extensión del derecho municipal de Jaca, lo que si en efecto podía decirse en 1976, y yo mismo lo he recogido en el texto de mis Manuales, hoy habría de ser muy matizado después de mi publicación sobre los Fueros de Aragón, donde he tratado de demostrar que, aparte del derecho de extremadura del sur, en el Reino estricto de Aragón ha habido dos corrientes distintas, la burguesa o primitiva aragonesa, y la militar o española, siendo ésta la que ha triunfado sobre la primera, generando el posterior derecho territorial. Hoy no cabe decir que el derecho territorial es la expansión del derecho municipal de Jaca, sino el resultado de la desvirtuación de éste por el derecho de Sobrarbe, que se mueve desde Barbastro a Zaragoza, completado por la influencia mozárabe y mudéjar.

El autor distingue dos etapas en la Historia del Derecho aragonés, que son la de la formación y desarrollo, que conduce hasta el siglo XVIII, y la que denomina *estatificación y asimilación progresiva del Derecho aragonés al Derecho común*, que es la de los siglos XVIII al actual. Personalmente, creo que una división tan simple priva de relieve a la evolución o nos hurta la interpretación del historiador, que se limita a registrar cronológicamente las disposiciones de cortes, como si dejara al lector la labor de asimilarla y de interpretarla. Desde mi punto de vista, la aparición del Privilegio General, que otorga naturaleza pacticia al ordenamiento aragonés, y el proceso de edición y recopilación de los Fueros, con el paso de una

recopilación cronológica a una recopilación sistemática, no deben ser hechos que se registren al nivel que se registran los fueros de 1362, por ejemplo.

Pérez Martín distingue muy bien fueros y actos de corte, siguiendo la línea de Blancas, mostrando más vacilación a la hora de caracterizar las Observancias, siendo en este aspecto donde se nota también la antigüedad de su trabajo, pues no ha podido utilizar el mío ya citado, ni, sobre todo, los del profesor Gonzalo Martínez Díez sobre las colecciones de Jimeno Pérez de Salanova y de Jaime de Hospital. Con gran acierto, desde mi punto de vista, no ha incurrido en el error de calificar de romanista a un sistema por el mero hecho de que haya influencias romanistas. Sin embargo, no ha prestado atención a la elaboración e incidencia de la leyenda de los Fueros de Sobrarbe, sobre cuya condición ideológica he insistido en algunos trabajos aparecidos en este ANUARIO, y ello aunque Pérez Martín no ha dejado de registrar debidamente la bibliografía de Giesey. En ese mismo terreno, y aunque también lo registra, creo que no ha aprovechado suficientemente los trabajos de Molho sobre el origen de las fazañas aragonesas, que yo he seguido en mi libro sobre los Fueros.

Pérez Martín muestra una gran erudición y soltura al presentar la Compilación de Huesca y, en general, la obra de Vidal de Canellas, inclinándose por la dirección de los autores extranjeros, como Feenstra y Wolf en cuanto a la oficialidad o semioficialidad del que llamamos *Vidal Maior*, cuestión todavía no decidida, y sobre la que habrá que trabajar en la dirección que, muy acertadamente, se señala en este trabajo. Menos profundamente trata la adición de los fueros de Ejea y del Privilegio General al libro VIII de los Fueros, pues la antigüedad de su trabajo no le ha permitido tampoco utilizar obras, como la del Dr. Luis González Antón, de quien sólo cita algún trabajo menor.

El autor realiza con gran detalle la descripción de los distintos libros de los fueros, en gran medida, sobre la base de la Historia de Marichalar, y con gran erudición se ocupa de las ediciones, defendiendo con gran acierto, según mi punto de vista, la edición de Savall y Penén frente a algunos de los reparos que se le formuló, principalmente, por Ureña. No comparto la misma identificación en el terreno del derecho supletorio, en cuanto yo me he pronunciado sobre el mismo a raíz de un trabajo sobre la creación del Derecho entre los españoles, que publique en este ANUARIO en 1966, entendiendo que la esencia del Derecho aragonés descansa en su base popular frente a la base erudita de otros sistemas, y cómo se desvirtúa el mismo cuando se quiere entronizar el Derecho romano o el Derecho supletorio, aunque esto lo intenten algunos de los grandes foristas, como Molino o Portolés.

La parte más valiosa del trabajo es, a mi parecer, la que se refiere a la personalidad de Martín de Pertusa, y a la procedencia de las glosas que han sido reproducidas. Es aportación importante, que será complementada, cuan-

do el propio autor, como ya se ha dicho, las descifre y las publique en edición aparte.

El trabajo concluye con una síntesis de las instituciones más significativas, realizada con discreción y utilización de bibliografía bien seleccionada, aunque haya que volver a repetir que la antigüedad del trabajo le ha impedido utilizar aportaciones posteriores, sobre todo, en el orden de las cortes, sobre las que en los últimos tiempos han aparecido trabajos de la profesora María Luisa Ledesma Rubia, o de los doctores González Antón y Sarasa; de la Diputación, con los trabajos del docto Sesma, o de la organización municipal, con los trabajos de la profesora María Isabel Falcón.

En resumen, la presente es una publicación de gran interés para Aragón, muy necesitada de publicación de sus monumentos legales, a lo que se une la gran difusión que va a tener entre los estudiosos europeos, dado el lugar de su edición, y a la que precede un estudio serio de un investigador español que, un tanto inexplicablemente, no está encuadrado en la Universidad española, sino que trabaja en el cuadro de la investigación alemana.

JESÚS LALINDE ABADÍA

GUARINO, Antonio: *L'ordinamento giuridico romano*, Nápoles 1980 (ed. Jovene). 372 pp.

Este libro, que apareció inicialmente como un curso de lecciones en 1949 y vio luego otras dos ediciones (la 2.ª en 1956 y la 3.ª en 1959) sale ahora a la luz por cuarta vez en una reelaboración que si bien presenta contrastes con las versiones primeras, ofrece también en muchos aspectos una sedimentación de lo que fueron las ideas y concepciones del autor en sus años más juveniles. Entonces, como ahora, la meta buscada era la de la identificación del Derecho romano mediante la exploración de sus estructuras básicas y el estudio de los cambios experimentados en su evolución multiseccular. Una pretensión a la que no era ajeno el deseo de ofrecer una visión crítica del Derecho romano y también de clarificar el propio concepto de ordenamiento jurídico.

Escéptico respecto de la posibilidad de hallar una definición satisfactoria de lo que sea el Derecho, el autor se acoge a la idea de que la sustancia de éste no permite un concepto definible. Opta así por caracterizarlo como experiencia indefinible: «Una esperienza che bisogna lentamente fare—e talvolta disfare—attraverso lo studio della storia». De ahí que se adentre en la visión del Derecho como experiencia y que, aun siendo consciente de que la experiencia jurídica romana no es históricamente la única significativa (la anglosajona, la islámica y la china son recordadas expresamente) concentre en ella su atención en virtud de esa importancia sobresaliente que le viene atribuida y de la que una de las razones más notorias es la difusión actual de los ordenamientos jurídicos de estirpe romana. Unos.